

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º una certificación de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificación aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorización de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictamen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no

puede exigirse al expresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición etc.; y verificadas dichas operaciones; extenderá la correspondiente certificación con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico:

Considerando:

1.º Que con arreglo á esta disposición el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operación de medir y tasar las fincas, que confía exclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificación que aquellos extiendan según su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparezca en la certificación extendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervención directa de este funcionario en la operación practicada, ni complicidad de ningún género en la inexactitud indicada:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad, la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habían cometido el delito de malversación de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administración principal de Hacienda, certificación de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresión de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado para

acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habían podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecía con un descubierto de 955 reales 40 cént. por el año de 1857 y setenta por el de 1858:

Que la Administración principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribución territorial en fin de 1858 673 rs. 30 céntimos de recargos autorizados de 1857, y por cupó y recargo de 1858 la suma de 8717 rs. 99 cént.; de cuyas cantidades se habían hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que también aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quien se hayan librado estos documentos; en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversación de fondos públicos, dispuso la formación de causa criminal; á cuyo fin solicitó la autorización competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversación de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique, siendo en todo caso indispensable que la Administración entendiese previamente en este negocio.

examinando las cuentas y calificando el abuso después de una liquidación exacta, sin perjuicio de la acción que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdicción de Hacienda en su día:

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversación de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversación:

2.º Que para la calificación del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidación por la Administración, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorización que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta: Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oído en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesión alguna exterior, podía provenir el dolor, de que decía padecer el querellante en una costilla, de una lesión reumática ó traumática por caída ó golpe sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos, é higiénicos en que vivía:

Que el Promotor fiscal, pidió la absolución de la instancia para el guarda, y así cuando entendió el Juez que la

autorización era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió después por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando:

1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni más indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la acción de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre no constando más que la duda ó sospecha de que en la presente ocasión se haya extralimitado:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 28 de Octubre)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcalde de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcalde dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque según el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcalde una navaja que éste le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no había mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorización de que se trata, partiendo del supuesto de

que se había cometido una vejación para la que no estaba autorizado el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que esta vejación fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcalde le pedía, y de la necesidad en que éste se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demas presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Julio de 1859, según el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podían adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opusó á entregar al Alcalde la navaja que éste le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece también que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vías de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demas presos y del mismo Alcalde, comprometido en aquel momento por el criminal que se había provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejación causada era necesaria y no había tiempo de consultar á la Autoridad competente:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

En la Gaceta del 25 de Marzo de 1858, se publicó el siguiente aviso:

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la partición de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Manojó, del

cual resulta que corresponden 842 pesos 57 centavos á los herederos de Manojó que se hallan en España; cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado Juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Y no habiendo acudido persona alguna á reclamar la cantidad mencionada en virtud del anterior llamamiento, se inserta de nuevo para que llegue á noticia de los que crean tener derecho á ella y puedan acudir á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez en el plazo mas breve posible.

(Gaceta del 29 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de esa provincia ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 D. Salvador Enguidanos.

Resulta:

Que con Real orden, fecha 8 de Agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia transcribía una comunicación del Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la indicada autorización:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, según el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1843, había pedido las noticias que se le reclamaban á varias autoridades y personas imparciales:

Que según estas personas, alterada la tranquilidad pública en 13 de Junio de 1843 con motivo de la división que reinaba en todas partes entre los que sostenían al Gobierno del Regente y los que se adherían al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á D. Angel Rostan en la calle de la Platería, y habiendo indicado este que se dirigía al cuartel de la Trinidad, donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejón estrecho adonde espaciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las autoridades, y ocupadas en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podían ejercer su acción sobre los delincuentes hasta el

23 del mismo mes de Junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerando ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para alenuar los males, lo cual ciertamente se habría logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debían estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Sección de Gobernación del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgo necesario tener a la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albalacé al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes sobre muerte de D. Angel Rostan, y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia D. Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido, aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demás autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que según varias declaraciones, Santaló había sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun después de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguidanos, en su declaración ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese a lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albalacé pidió por un otrosí al emitir su dictamen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse a dicho Jefe político como reo de omisión, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y a sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar a la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Sección de Gobernación del Consejo Real había juzgado necesaria, la volvió a reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, a quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernación,

previniendo que el Consejo de Estado emita su dictamen acerca de la autorización solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que según se deduce de las declaraciones e informes que se han tenido a la vista, el 13 de Junio de 1843, cuando tuvo lugar el asesinato de D. Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelión, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atención a reunir medios para combatir a los insurgentes.

2.º Que en el número de éstos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba a reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas a dar parte de que Rostan había sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, más que el carácter de delito común, debió tener para el Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.º Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe político abandonó la población no parece que pudiese tener ocasión ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que según los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacía culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobaba la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno a quien el Jefe político representaba, constituiría entonces su omisión un delito político, en tal concepto habría de estimarse comprendido en las respectivas amnistias que se han dado desde 1843 hasta hoy:

El Consejo opina que debe negarse la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada-Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar a D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar a Don Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al común de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, a que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen a este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose a sus dueños, para cuya ejecución comisionó al Regidor Don Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, a pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio, cuyas caballerías puso a disposición del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio a satisfacer la multa de 500 rs. que le había impuesto la Municipalidad por aquel motivo y a recoger dichas caballerías, expresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres días se procedería a su venta por la vía de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese a lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase a aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputación provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M., y pasado a informe del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oído de nuevo el Promotor Fiscal, el Juez pidió autorización al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere a los Ayuntamientos las de procurar la conservación de las fincas

pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural conforme a las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta a los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes a sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el de 207, que autoriza a éstos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio.

Considerando, que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs.; según lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su Autoridad para llevar a ejecución el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia a lo dispuesto en el expresado art. 219.

Considerando que no resulta de la compulsión remitida que se procediese a la detención ni prisión de persona alguna por orden de Alcalde, comunicada, según se dice al Regidor Vereas para el desempeño de su comisión, y por lo cual formula sus cargos el Promotor fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado:

La Sección opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada-Herrera.

—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Quien quisiere hacer postura á los bienes cuya cabida, linderos y tasacion á continuacion se espresan, propios de Atilano Refoyo y su mujer Jacoba Lobo, vecinos de Almaráz, y en cuyo término tambien radican aquellos, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, D. Ezequiel Valdés, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, segun providencia de hoy, para con su valor hacer pago á D. José Gil, de esta ciudad, de la cantidad de seis mil trevecientos cincuenta reales que resultan en deberle, acada á los estrados de dicho Juzgado el dia 29 del corriente y hora de doce á una, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—
V.º B.º —El Juez, Ezequiel Valdés.—
Lorenzo Sardon.

Bienes embargados y tasados.

Una hera decabida una fanega al sitio de las Heras Grandes, linda con camino de Concejo y hera de Francisco Parra, tasada en 2.000 reales.

Una cortina á la calle de las Peñas, de una ochava, linda con casa de Ricardo Fernandez y con la de José Gago, en 2.500 reales.

Un herreñal al Tejar, de una ochava, linda con tierra de José Vizán y prado de Concejo, en 1.800.

Otro herreñal al mismo sitio, de una ochava, linda con tierra de Cabildo y otra de Alonso Perez, en 2.000.

Otra tierra entre dos sotos, de una ochava, linda con calle de Concejo y arroyo tambien de Concejo, en 2.200.

Otra tierra al Tercal, de tres celemines, linda al Mediodia y Poniente con arroyo de Almaráz, en 900.

Otra al Prado Concejo de tres celemines, linda con camino de la Aceña y

con tierra de Agustin Refoyo, en 1.200.

Otra á Valdegrayo, de una ochava, linda á Naciente y Mediodia con camino de este nombre, en 1.300 rs.

Otra al mismo Valdegrayo, de dos fanegas, linda con tierra de Luis Refoyo y Norte con prado de Concejo en 800 reales.

Otra á Carretremilayo, de una fanega, linda con camino de este nombre y tierra de Agustin Vizán, en 1.800.

Otra á Carrevillaseco, de nueve celemines, linda con camino de Carretremolayo y prado de Carrevillano, en 1.200.

Otra á la Fuente de Carrevillaseco, de nueve celemines, linda con camino de Villaseco y con tierra de Francisco Parra, en 1.200 reales.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

zo á Manuel Ramiro Saavedra, soltero, natural de Villatoquite, y Juan Fernandez Baldeon ó Pavon, casado, vecino de Madrid, contra los que y otros cuatro compañeros gitanos, esto y siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de cuatro caballerías mayo es, dos de ellas de la propiedad de Juan Bayo, en la dehesa de Amor, correspondiente á este partido judicial, y las otras dos de la pertenencia de Vicente Gregorio, vecino de Cabañas de Sayago, en la dehesa de Llamas de Ayuso, correspondiente al partido judicial de Bermillo; para que dentro del término de treinta dias se presenten á disposicion de este Tribunal á responder á los cargos que contra ellos resultan en precitada causa, pues de no hacerlo en el término que se les señala, se seguirá la causa en rebeldia, para doles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 4 de Noviembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. S. M.—
Ignacio Losada Perez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cent.	Rs. cent.
Alcañices		26	21			76	16	40	1	18			
Benavente	35	22	16	50	60	84	10	70	1	30	1	30	1
Bermillo de Sayago	35	23	18		72	76	11	28	1	18	4	50	1
Fuentesauco	34	21	50	19	50	100		36	1	6			
Puebla de Sanabria	40	30	50	25	50	96		35		94			
Toro	40	22		20		80		30		30			
Villalpando	37	23	23	17		64		29	50	17	1	6	3
Zamora	38	23	19		80			34		17	1	17	3
En la provincia	37	24	19	59	78	83	32	73	81	50	12	53	37

Zamora 9 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 de este mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana; se celebrará subasta de 60 chopos marcados en la dehesa de Belvis; propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna; Conde Duque de Benavente, en la oficina de su Administracion en dicha villa.

Se han dividido en tres lotes; 1.º de 24, bajo el tipo de 140 rs. cada uno; 2.º de 23 por el de 130; 3.º de 13 por el de 120; admitiéndose postura separada

mente por cada uno. Benavente 1.º de Noviembre de 1860.—El Administrador, Cenon Alonso Rodríguez.

AGENCIA PUBLICA

puntual y económica, sita en la calle de la Abada, núm. 15, cuarto principal en Madrid.

Esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en

expediente de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales; hospedajes con economía y tranquilidad, etc., y cuantos asuntos hayan de incoarse ó incoados en las oficinas de esta corte.

Las suscripciones que se hagan en dicha Agencia serán por un módico precio de 60 reales al mes, siempre vencido; con la precisa obligacion de que se ha de dar razón de los asuntos dos veces á la semana, cuidándose los suscritores de remitir los francos para las ocho cartas mensuales.

Las letras que importe la suscripcion, serán remitidas por la Administracion de Correos.—Paulino Gallego.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 35.